

APELLIDOS Y NOMBRE	CUERPO O ESCALA A QUE PERTENECE		NIVEL C. DES.	PUESTO DE TRAB. QUE DESEMPEÑA	RETRIBUC. BASICAS	ANUALES COMPLEM.	TOTAL ANUAL
	NUM. REG. PERS.	SIT. ACTUAL					
JUAREZ CALVACHE JOSE	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00001317	ACTIVO		DOCENTE	760.564	190.944	951.508
RUIZ RODRIGUEZ JOSE LUIS	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00001322	ACTIVO		DOCENTE	760.564	122.748	883.312
LECHUGA NAVARRO FRANCISCO	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00001323	ACTIVO		DOCENTE	760.564	190.944	951.508
VARGAS MORENO JUAN	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00001329	ACTIVO		DOCENTE	324.128	0	324.128
HERNANDEZ BALLESTEROS JMARI	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00001332	ACTIVO		DOCENTE	760.564	190.944	951.508
HERNANDEZ GARCIA MATEO	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00001333	ACTIVO		DOCENTE	760.564	0	760.564
PUERTAS GONZALEZ CRESCENCIO	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00002353	ACTIVO		DOCENTE	760.564	122.748	883.312
CAMPAÑA HERNANDEZ JESUS	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00002693	ACTIVO		DOCENTE	760.564	0	760.564
TORRALBA HONRUBIA LAZARO	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00002952	ACTIVO		DOCENTE	760.564	122.748	883.312
CARMONA LIZANA FRANCISCO	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00003174	ACTIVO		DOCENTE	760.564	190.944	951.508
BAEZ PEREZ MARIANA	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00003221	ACTIVO		DOCENTE	760.564	339.204	1.099.768
MARTIN GUZMAN FRANCISCO	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00003263	ACTIVO		DOCENTE	760.564	123.564	884.128
SALIDO MARMOL JOSE MARIA	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00003917	ACTIVO		DOCENTE	633.780	0	633.780
MIRANDA TORRES FRANCISCO	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004016	ACTIVO		DOCENTE	760.564	190.944	951.508
CARAYOL GOR. RAFAEL	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004581	ACTIVO		DOCENTE	760.564	0	760.564
COZAR FERNANDEZ JOSE	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004582	ACTIVO		DOCENTE	760.564	407.400	1.167.964
ROMERO PEINADO JOSE	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004584	ACTIVO		DOCENTE	760.564	190.944	951.508
FERNANDEZ FIGARES DAMAS TER	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004585	ACTIVO		DOCENTE	760.564	122.748	883.312
GUARDIA BUENDIA JAIME	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004586	ACTIVO		DOCENTE	676.032	0	676.032
PEDRIJO MORLA M TERESA	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004587	ACTIVO		DOCENTE	760.564	397.908	1.158.472
RODRIGUEZ SEGURA JUAN	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004590	ACTIVO		DOCENTE	760.564	68.196	828.760
GARCIA RASILLA DOMINGUEZ M	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004593	ACTIVO		DOCENTE	760.564	339.204	1.099.768
ESPERILLA RISCO, JOSEFA	OTROS CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS P04EC P04EC00004614	ACTIVO		DOCENTE	760.564	122.748	883.312

(Continuará.)

6574

REAL DECRETO 4113/1982, de 29 de diciembre, de transferencia al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materias de reforma de estructuras comerciales y comercio interior.

El Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, por el que se estableció el Régimen Preautonómico para el Archipiélago Balear previó las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a su órgano de Gobierno.

El Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre, reguló el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos 2968/1980, de 12 de diciembre, y 2315/1981, de 18 de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio, creada por Orden ministerial de 25 de marzo de 1981, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencias a los Entes Preautonó-

micos en materias de reforma de estructuras comerciales y comercio interior, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó, en su reunión del día 17 de diciembre de 1982, el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de las autorizaciones contenidas en los artículos 5.º, c), y 11 del Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, previa aceptación del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en materias de reforma de estructuras comerciales y comercio interior, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al Ente Preautonómico los servicios y créditos presupuestarios que figuran en relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican. En el anexo II se citan los preceptos legales afectados.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, solicitándolo a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

Segunda.—1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares se acomodará a lo dispuesto en la Ley 32/1981, de 10 de julio, que determinó el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

2. Contra las resoluciones y actos del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante el propio Consejo. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

Cuarta.—El Consejo General Interinsular de las Islas Baleares organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General Interinsular.

Quinta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Sexta.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2, como bajas efectivas, serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto prorrogado y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda, los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, 1.º, apartado a), punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio,

CERTIFICA

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 17 de diciembre de 1982 se adoptó acuerdo sobre transferencia

al Ente Preautonómico Consejo General Interinsular de las Islas Baleares de las competencias, funciones y servicios de reforma de estructuras comerciales y comercio interior en los términos que a continuación se expresan:

A) Disposiciones legales de referencia.

La Constitución, en el artículo 149.1, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre régimen aduanero y arancelario, comercio exterior y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como la legislación mercantil. Por su parte, el artículo 149.3 establece que podrán corresponder a las Comunidades Autónomas las materias no atribuidas expresamente al Estado por la misma.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias, funciones y servicios, en las materias indicadas al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la organización territorial del Estado diseñada en la Constitución.

B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares las siguientes competencias:

1. En materia de reforma de las estructuras comerciales y al amparo del artículo 149.3 de la Constitución: el ejercicio de las funciones que la vigente normativa, y especialmente el Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre; el Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre; los Reales Decretos 1887/1978, de 28 de julio; 418/1979, de 20 de febrero, y la Orden del Ministerio de Comercio de 5 de diciembre de 1978 atribuyen a la Administración del Estado sobre reforma de las estructuras comerciales.

2. En materia de comercio interior y al amparo del artículo 149.3 de la Constitución: las facultades de la Administración del Estado, atribuidas por la Ley de 24 de junio de 1941; el Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre; el Decreto 446/1978, de 5 de marzo; el Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo, y los artículos 6.º, 1, inciso final, 8.º, 1, y 15.2 del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre.

El proponer a la Administración del Estado la asignación a las Islas Baleares de los productos intervenidos o de distribución controlada que necesite, en base a las necesidades detectadas en su ámbito territorial. El Ente Preautonómico coordinará, asimismo, el ejercicio de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales de su territorio en materia de abastecimientos.

Las facultades de la extinguida Dirección General de Comercio Alimentario —hoy encomendadas a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda— a que se refieren los puntos 6.º y 9.º (este último actualmente en suspenso por resolución de la Dirección General de Competencia y Consumo de 30 de junio de 1981), de la Resolución de dicho Centro directivo, de 7 de julio de 1975, sobre márgenes comerciales máximos a aplicar por los detallistas carniceros en la venta al público de las distintas clases de carnes.

Las competencias atribuidas a los distintos órganos de la Administración del Estado en el Decreto 3/1978, de 9 de enero, sobre regulación de horarios comerciales, dentro del ámbito territorial del Ente Preautonómico.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Economía y Hacienda y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tienen legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) Las bases, la coordinación y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

b) Las desarrolladas por el IRESCO de ámbito nacional, tanto de asistencia técnica como de estudios, apoyo y difusión de carácter general, sectorial e internacional. Asimismo, las de coordinación, elaboración, centralización y suministro de datos.

c) La política general de precios, así como las competencias que en materia de información sobre precios corresponden a la Administración del Estado para sus propios fines y para la elaboración de sus estadísticas.

d) Cualquier otra que le corresponda en virtud de alguna norma y no haya sido objeto de traspaso.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la del Ente Preautonómico y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes funciones y competencias:

a) Las contenidas en la Orden ministerial de Economía y Comercio de 18 de marzo de 1981, con la finalidad de acomodarlas a la política económica general del Estado.

3.1 VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE HORARIOS COMERCIALES QUE SE TRASPASAN AL "CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE BALEARES" CALCULADA SEGUN LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DE 1.982 MILES DE PESETAS

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
22.01.112.1				0,2		0,2
22.01.122				0,4		0,4
TOTAL				0,6		0,6

- 3 -

3.1. VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE IRESCO QUE SE TRASPASAN AL CONSEJO INTERINSULAR DE BALEARES CALCULADA CON LOS DATOS INICIALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y ORGANISMO AUTONOMO IRESCO DE 1.982

RESUMEN

(miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
CAPITULO 1	1.258	677	4.328			6.263
CAPITULO 2	667	359	103			1.129
CAPITULO 7					34.016	34.016
CAPITULO						
TOTAL COSTES TASA	1.925	1.036	4.431		34.016	41.408
TOTAL RECURSOS CARGA ASUMIDA NETA						

- 4 -

3.1.1. VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE IRESCO QUE SE TRASPASAN AL CONSEJO INTERINSULAR DE BALEARES CALCULADA CON LOS DATOS INICIALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1.982

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION CAPITULO 1 CONCEPTO 31.06.112			1.038			1.038
			651			651
			388			388
			145			145
			948			948
TOTAL CAPITULO 1			3.169			3.169
SECCION CAPITULO 2 CONCEPTO						
TOTAL CAPITULO 2						
SECCION CAPITULO 3 CONCEPTO						
TOTAL CAPITULO 3						
SECCION CAPITULO CONCEPTO						
TOTAL CAPITULO						
TOTAL COSTES			3.169			3.169
RECURSOS TASA						
TOTAL RECURSOS CARGA ASUMIDA NETA						

- 5 -

3.1.2. VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE IRESCO QUE SE TRASPASAN A LA CONSOLIDACION
 TERMINAR DE BALANCEO CALCULADA CON LOS DATOS INICIALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO
 IRESCO DE 1.982

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES				SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo		Coste Indirecto		Coste			
	Directo	Indirecto	Directo	Indirecto	Directo	Indirecto		
SECCION CAPITULO 1 CONCEPTO								
22.33.112	335	181						516
213	56	30						86
214	34	18						52
215	125	87						212
216	15	8						23
22	464	250	3.165					4.079
261	21	11						32
281	208	112						320
TOTAL CAPITULO 1	1.258	677	3.165					5.100
SECCION CAPITULO 2 CONCEPTO								
22.33.212	202	109	62					373
221	186	100						286
222	91	49						140
233	45	25	41					111
241	60	34						94
252	58	31						89
271	24	13						37
TOTAL CAPITULO 2	667	359	103					1.129
SECCION CAPITULO 7 CONCEPTO								
22.33.771						27.849		27.849
781						6.167		6.167
TOTAL CAPITULO 7						34.016		34.016
SECCION CAPITULO CONCEPTO								
TOTAL CAPITULO								
TOTAL COSTES	1.925	1.036	3.268			34.016		38.249
RECURSOS:								
BASA								
TOTAL RECURSOS								
CARGA ASUMIDA META								

- 6 -

ANEXION 3

3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el gasto de funcionamiento de los Servicios del IRESCO que se traspasan a CONS. Internos. Balanceo calculado en función de los datos del Presupuesto y del Organismo Autónomo correspondientes al año 1.982

(Miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS (1)	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		TOTAL ANUAL (1)	DAJAS EFECTIVAS (2)	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO			
N) DOTACIONES							
Sección, Capítulo I.							
22.33.	1.258	677	1.165		3.100	1.165	No se incluyeron en bajas efectivas el crédito correspondiente al coste de los Servicios Centrales provisionalmente estimados.
11.06			3.163		3.163	3.163	
Sección, Capítulo II.							
22.33	667	359	103		1.129	103	
TOTAL DOTACIONES	1.925	1.036	4.431		7.392	4.431	
B) RECURSOS							
Transferencias Sección 32, Capítulo IV						3.163	
Transferencias Sección 32, Capítulo VII							
Transferencias directas O.O.A.A.A.A.							
Sección, Servicio 22.33.01						1.268	
Tasas y Otros Ingresos							
TOTAL RECURSOS						4.431	

1. Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los ingresos que, con carácter general, se fijan en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Participación en Tributos del Estado.
 2. Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (1) y en el Presupuesto del Estado y del Organismo Autónomo para el ejercicio de 1.983.

- 7 -

3.3. RELACION DE CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A Consejo Interns. de BALEARE
NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1)

(miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	VALORACION PRESUPUESTO 4982
22.33.01.771	27.849
22.33.01.781	6.167
TOTAL CAPITULO 7	34.016,-

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y administración sujeta a las normas generales de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

- 8 -

6575 ORDEN de 2 de marzo de 1983, por la que se establece el procedimiento de concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.

Excelentísimo señor:

La Orden de 15 de julio de 1982 establecía el procedimiento de concesión de los Premios Nacionales de Periodismo, unificando la dispersa regulación existente anteriormente. La experiencia adquirida aconseja incluir en los mismos a sectores del mundo periodístico que habían quedado hasta ahora excluidos, pese a su indudable trascendencia en nuestra sociedad, como son la radio y la televisión.

En su virtud, a propuesta de la Oficina del Portavoz del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La Oficina del Portavoz del Gobierno concederá anualmente, con arreglo al procedimiento establecido en la presente Orden, los Premios Nacionales de Periodismo que a continuación se detallan:

- Premio Nacional de Periodismo a la actividad profesional más relevante en cualquiera de las áreas informativas.
- Premio Nacional de Periodismo a reportajes o artículos literarios realizados por Periodistas españoles.
- Premio Nacional de Periodismo a emisiones radiofónicas o espacios de televisión, de carácter informativo.
- Premio Nacional de Periodismo a reportajes gráficos realizados por Periodistas españoles.
- Premio Nacional de Periodismo a la mejor actividad relacionada con la infancia y la juventud, realizada por Periodistas españoles.

Art. 2.º La Oficina del Portavoz del Gobierno convocará cada año los premios nacionales a los que se refiere el artículo anterior mediante resolución en la que figurarán:

- Plazo de presentación de las solicitudes y la documentación a acompañar.
- Composición del Jurado calificador.
- Plazo máximo para el fallo del Jurado.

Art. 3.º Los Premios Nacionales de Periodismo señalados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º tendrán una dotación económica de 500.000 pesetas. El Premio Nacional de Periodismo señalado en el apartado e) del artículo 1.º tendrá una dotación económica de 300.000 pesetas.

Art. 4.º 1. Los Jurados calificadores para los distintos premios serán nombrados por el Portavoz del Gobierno, quien ostentará la Presidencia.

2. Los Jurados estarán compuestos por el Presidente y los miembros que a continuación se señalan:

- Vicepresidente, el Director general de Relaciones Informativas.
- El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa. El Presidente de la Federación de Uniones de Periodistas de España. El Presidente de la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE).
- Tres Periodistas en activo de reconocidos méritos profesionales.
- Los ganadores de la edición inmediatamente anterior de dichos premios.

3. En el caso de los Premios Nacionales de Periodismo, señalados en los apartados a) y b) del artículo 1.º, el Jurado estará integrado, además por dos Académicos de la Real Academia de la Lengua y un Profesor numerario de las Facultades de Ciencias de la Información.

4. En el caso del Premio Nacional de Periodismo señalado en el apartado c) del artículo 1.º, el Jurado estará integrado, además, por tres representantes de las cadenas públicas y privadas de radio y televisión.

5. En el caso del Premio Nacional de Periodismo a actividades relacionadas con la infancia y la juventud será Vocal nato el Director general de Juventud y Promoción Socio-Cultural.

6. Actuará como Secretario del Jurado, con voz pero sin voto, el Director del Gabinete del Portavoz del Gobierno.

Art. 5.º 1. Para la válida constitución del Jurado se exige como quórum la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria se seguirá lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El Jurado adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de asistentes y el Presidente gozará de voto de calidad.

3. El Jurado razonará los motivos y méritos que concurran para la concesión de los Premios.

4. Contra las resoluciones del Jurado calificador no cabrá recurso alguno.

Art. 6.º Los Premios Nacionales no admitirán división y podrán ser declarados desiertos.